

Señor
**JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL
DE CALDAS-ANT.
E. S. D.**

Referencia: **VERBAL R.C.C.**
Demandantes: **ANGELA MARIA GALEANO GALLEGO**
Demandados: **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A., Y
OTROS**

Radicado: **05129 4089 002 2021 00204 00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado juez:

Soy **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, acorde a poder especial conferido por la señora **MARTHA CECILIA HERRERA HOYOS**, su representante legal, así como de **RAMIRO JARAMILLO TORO y ORLANDO GALLEGO JARAMILLO**, en razón de poderes que se anexan, a quienes se tendrá como notificados por conducta concluyente, en atención a que no se han cumplido los preceptos del Decreto 608 de 2020 para notificarlos en debida forma, paso a dar contestación a la demanda instaurada en contra de éstos por la señora **ANGELA MARIA GALEANO GALLEGO**, para la cual doy respuesta a los hechos de la demanda en la siguiente forma:

AL PRIMERO: No le consta a mis representados en tanto según la historia clínica aportada, la señora Galeano presentaba, ex ante, problemas de salud, especialmente osteoporosis. Que se pruebe fehacientemente.

AL SEGUNDO: No es cierto, pues el accidente se presentó por un hecho ajeno a la voluntad del conductor del rodante, y es el estado de las vías, pues mírese la hora, la oscuridad propia de la misma, y el hecho de que el Municipio de

Caldas estuviera ejecutando en horas nocturnas, sin ninguna señalización, la construcción de ese resalto en que saltó el vehículo; no es cierto la desmedida velocidad a que aduce el actor, tampoco es cierto que el conductor a su servicio haya faltado al deber de cuidado, y que no haya tenido precaución, pues el que no haya visto el reductor de velocidad se debió a que era imposible de observar por lo ya dicho, por lo cual se exige probanza fehaciente de lo afirmado.

AL TERCERO : Es un hecho notorio que los fallos contravencionales de tránsito adolecen de serias fallas procedimentales y legales, pues los inspectores no cumplen con el principio de inmediación, toda vez que tienen a su cargo varias mesas y procesos simultáneos, al punto que nótese que se afirma “declarar responsable de la **colisión**”, (LAS NEGRILLAS SON MÍAS EX PROFESO), lo que de suyo nos lleva a pensar que ni siquiera se estudió el caso, pues aquí no hay ninguna colisión, aquí según informa el hecho primero de la demanda, estamos ante el caso de una caída interna de ocupante, es decir un pasajero que se cae al interior de un vehículo, en ejecución de un contrato de transporte. Dar por cierto e indiscutible las decisiones de los inspectores de tránsito, sería dejar sin razón de ser a la jurisdicción ordinaria, los jueces civiles no tendrían que estudiar el tema de responsabilidad, simplemente tendrían que dedicarse a establecer el monto de los perjuicios, no necesitarían los jueces civiles estudiar las pruebas que lleven a determinar responsabilidad civil.

AL CUARTO: Se contesta ídem al hecho 1..

AL QUINTO: Aunque nada le consta a los que represento, habrá de decirse que si así se consigna por los peritos Del Instituto Nacional De Ciencias Forenses es porque así es, y ello encierra una grave contradicción con lo afirmado en el hecho 6, , porque allí narra una incapacidad de ciento ocho (108) días, cuando los médicos legistas determinan que la única incapacidad es de cuarenta y cinco (45) días sin secuelas. Que lo pruebe.

AL SEXTO: Se contesta como al hecho 1, 4 y 5

AL SÉPTIMO: no le consta a mis representados, que lo prueben.

AL OCTAVO: Se contesta idem al anterior

AL NOVENO: No le consta a mis representados, que lo prueben.

AL DECIMO: No le consta a mis representados, que lo prueben.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mis representados, que lo prueben.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto

A las “pretensiones” me opongo radicalmente y como contrafuerte de las mismas me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES:**

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Quien desconoció toda norma que obliga al pasajero de los vehículos de servicio público, tal y como lo ordena el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se promulgó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue la hoy demandante, quien no cuidó de su propia persona al interior del micro bus en el cual se movilizaba, ya que es palmario que también a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros les obliga unos deberes, tal y como están estipulados en el Artículo 55 de la norma en cita que transcribo: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

HECHO DE UN TERCERO

Como se prueba del mismo informe policial de accidente de tránsito, y con las fotografías que se anexan, un contratista del Municipio de Caldas estaba construyendo en horas nocturnas y sin señalización, un resalto en la vía; ese resalto era un obstáculo imprevisible e irresistible para el conductor, toda vez que éste está acostumbrado a pasar todos los días varias veces por ese sitio, y no existía el tal resalto, y ese día, a las 04:20 de la madrugada, con iluminación artificial, se encuentra en su primer viaje con esa obra sin señalizar, y esto para él lo ubica en las pocas causales de rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso.

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mis prohijados judiciales, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio.**

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para el supuesto accidentado, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos que devenga, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido por concepto de Lucro Cesante consolidado; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 40 S.M.M.L.V por cada uno de los conceptos PERJUICIOS MORALES y VIDA EN RELACION; que riñen con los últimos preceptos de unificación de reconocimiento de la H. Corte Suprema de Justicia, todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé al demandante, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mis representados no reconocen valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los numerados en el acápite de pruebas como 6, 7, 9 y 11, denominados respectivamente "Copia del informe de Clínica Forense, copia del dictamen Nro. 094531-2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; Certificado de ingresos, y copia de recibo de caja menor, por lo que se exige su ratificación en audiencia pública, no sólo del documento sino de su contenido, ya que de su simple lectura se encuentran incongruencias frente a lo narrado en los hechos y en lo peticionado, agregando que se trata de dictámenes emitidos hace NUEVE AÑOS; lo pedido, atendiendo las voces de los artículos 262 y 272 del C.G.P.; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a la accionante para que presente a sus signatarios en la diligencia programada para tal fin.

OPOSICION A LOS DICTAMENES PERICIALES APORTADOS:

Mis representados no reconocen valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas y que denominan Copia del informe de Clínica Forense, copia del dictamen Nro. 094531-2021 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; lo anterior por cuanto el apoderado de los actores no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o si la toma como prueba documental, (informe técnico), deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o quienes suscriben los documentos, a fin de que los reconozcan, ratifiquen y aclaren su contenido.

TESTIMONIAL:

Cítese a declarar al señor Santiago Arias Carmona, c.c. 1.037'616.101, investigador forense al servicio de la empresa IRS VIAL S.A.S., quien estuvo en el lugar de los hechos; lo haré comparecer a la audiencia fijada para tal fin

DOCUMENTAL:

4 FOTOGRAFÍAS e Informe de iniciación de la empresa IRS VIAL S.A.S.,
TOMADAS EL DÍA DE LOS HECHOS

REQUERIMIENTO:

Requírase a la demandante para que aporte copia completa de su historia clínica, no de la atención del accidente, sino de sus atenciones por su EPS o médico tratante antes y después del mismo; lo anterior, en tanto yo no tengo acceso a ese documento, solo lo puede obtener la paciente, o por orden de un juez de la República

ANEXOS:

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De los demandantes las que aparecen en el libelo genitor de la demanda. y la parte demandada en la dirección electrónica rtlavaleria@une.net.co

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 444 97 24. Email dcforrea@irsvial.com

Del señor juez, con todo respeto:



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín
T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura

